COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA

Recibido
Angela Viasús
25/06/2021
10:35 AM

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021325001217771 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-AYU -1.5

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021.

Honorable Magistrado,
MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Tribunal Superior de Popayán
Sala Civil - Familia
Calle 3 No. 03-31- Palacio Nacional.
Teléfono: 8220503
Correo Electrónico: des01scftsppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, Cauca.

ASUNTO: SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL, INAPLICACIÓN DE LAS SANCIONES JUDICIALES EN SU ORDEN DE (28 de Agosto de 2018 y 27 de mayo de 2019). CUMPLIMIENTO EFECTIVO AL FALLO DE TUTELA RAD. 2016-0361.

Ref.: ACCIONANTE: JOSE YOBANI NANDAR NANDAR. ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.- GERMÁN LÓPEZ GUERRERO.

1. OBJETO

Con toda atención y respeto, me permito poner en su conocimiento las actuaciones realizadas por la Dirección de Sanidad Ejército, respecto al cumplimiento del fallo de tutela **No.2016-0361**, proferido por ese despacho judicial y promovido por el señor, **JOSÉ YOBANI NANDAR NANDAR**, en la cual se ordenó, la afiliación en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, así como el examen médico de retiro y de ser procedente, la realización de la Junta Médica Laboral, lo anterior, a fin de demostrar el **CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL,** y por ende, solicitar la inaplicación de la sanción impuesta, subsidiariamente la inejecución del cobro coactivo que actualmente cursa en mi contra, en la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, en razón, a las sanciones judiciales impuestas por ese despacho los días **28 de Agosto de 2018 y 27 de mayo de 2019**, cuando me desempeñaba en como Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.

2. FALLO A FAVOR DEL ACCIONANTE

El fallo mencionado ordena:

SEGUNDO: *En consecuencia,* ***Ordenar*** *a la* ***DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL****, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hrs) siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha efectuado, proceda a la afiliación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares del señor JOSE YOBANI NANDAR NANDAR, dispuesto para ello, emitir las ordenes y gestionar lo pertinente para que las direcciones de Sanidad y/o los hospitales militares que integran el sistema y tengan a su cargo la atención del paciente, brinden los servicios médicos que llegue a requerir y de ser el caso, pedir directamente la remisión de la documentación que se requiera.*

TERCERO: ***Ordenar*** *a la* ***DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL****, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia: (i) realice las correspondientes gestiones para que se practique al Sr. JOSE YOBANI NANDAR NANDAR, el examen medico de retiro. (ii) determine si existe alguna lesión originada y/o agravada como consecuencia del servicio militar o con ocasión del mismo, en cuyo evento, deberá proceder conforme al criterio emitido por el médico tratante hasta cuando se verifique el restablecimiento de su estado de salud, y, (iii) determine si es procedente la convocatoria de la Junta Medica Laboral que declare el promotor (...)". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

3. ACCIONES TOMADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO.

Así las cosas, es menester desglosar nuevamente una a una las órdenes judiciales aquí referenciadas y demostrar que si se ha dado cumplimiento a lo ordenado:

4.1. Respecto a la vinculación en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares:

Esta Dirección de Sanidad siempre se preocupa por brindarle una atención médica integral y adecuada a sus usuarios, en la búsqueda de su mejoría, bienestar y recuperación.

Al señor José Yobani Nandar Nandar, siempre se le han prestado los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos, es por ello que puede acceder a la atención en salud, cuando lo requiere de acuerdo a sus patologías.

Se constató la correspondiente activación del accionante en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, como se evidencia en el soporte de la página web de verificación de derechos del Centro Nacional de Afiliaciones, con lo cual se muestra que puede acceder a la prestación de todos los servicios médicos asistenciales cuando lo requiera.

Datos Personales

Nombres NANDAR NANDAR JOSE YOBANI		Documento CC 66411679
Fecha de nacimiento 24/05/1991		Edad 37 Años 7 meses 6 días
Grado SOLDADO PROFESIONAL		Grupo sanguineo O+
Fuerza Ejercito Nacional de Colombia		
Pais de nacimiento COLOMBIA	Departamento de nacimiento NARIÑO	Municipio de nacimiento IMUES
Sexo Masculino	Estado civil Soltero(a)	Tipo de vivienda Casa
Ocupación Miembros de las fuerzas militares	Nivel de escolaridad Profesional	Correo electrónico estefanes-636@hotmail.com
Discapacidad Ninguna	Número de carné 12268F06	Pais de residencia COLOMBIA
Departamento de residencia BOGOTA D.C	Municipio de residencia BOGOTA D.C	Localidad de residencia CHAPINERO
Barrio de residencia PARDO RUBIO	Direccion de residencia KR 7 52 48	Zona de residencia Rural
Teléfono celular 3218462906	Teléfono fijo	

Datos de Afiliación

Tipo de afiliado Titular	Estado Activo	Motivo de estado de afiliación Actualizacion basica del afiliado

4.2. Respecto a la prestación de los servicios médicos:

Es importante mencionar que el señor José Yobani Nandar Nandar, cuenta con una amplia historia clínica (listado de autorizaciones) en el Dispensario de Sanidad de Cali y Clínica de la Estancia; por esta razón me permitiré relacionar la mayoría de las especialidades por las cuales se le ha atendido.

LISTADO DE AUTORIZACIONES MÉDICAS (AÑOS 2018 A 2020):

- UROLOGÍA: Autorizaciones del mes de febrero 2020, mayo, febrero 2019 y junio 2018, para consulta por primera vez, control y examen de varicoelectrograma con preservación de arteria en la Clínica la Estancia y Dispensario Médico de Cali.

- NEUROCIRUGÍA: Autorizaciones del mes de julio y enero 2019, para consulta por primera vez y control, en la Clínica la Estancia.

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434
Ana.marquezavila@buzonejercito.mil.co
Dirección página web. www.disanejercito.mil.co

- ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA: Autorizaciones del mes de mayo, febrero, enero 2019 y septiembre, junio 2018, para consulta por primera vez y de control, en el Dispensario Médico de Cali y Clínica la Estancia.

- FONOAUDIOLOGÍA – TERAPIA DEL LENGUAJE: Autorizaciones del mes de mayo y febrero 2019, para Audiometría de Tonos Puros Aéreos y Óseos, en el Dispensario Médico de Cali.

- CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS: Autorización del mes de marzo 2019, para consulta por primera vez, en el Clínica la Estancia.

- OTORRINOLARINGOLOGÍA: Autorización del mes de febrero 2019, para consulta por primera vez, en el Clínica la Estancia.

- PSIQUIATRIA: Autorización del mes de febrero 2019, para consulta por primera vez, en el Clínica de salud mental, Nueva Esperanza.

- LABORATORIO CLÍNICO: Autorización del mes de febrero 2019, para exámenes de Testosterona total, Creatinina en Suero, Prolactina en el Laboratorio Clínico Lorena Bejarano.

- ANESTESIOLOGÍA: Autorización del mes de febrero 2019, para consulta por primera vez, en el Clínica la Estancia.

- CIRUGIA GENERAL: Autorización del mes de enero 2019, para consulta por primera vez, en el Clínica la Estancia.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, queda claro que esta Entidad siempre ha estado dispuesta a brindarle la atención médica al accionante, en procura de su rehabilitación integral de manera continua y activa.

4.3 Respecto a la realización de la Junta Médica de Retiro:

Me permito exponer el debido PROCEDIMIENTO PARA EXAMEN MEDICO DE RETIRO, el cual requiere del cumplimiento de unos pasos muy sencillos que garantizan su debido proceso, según lo establecido en el Decreto 1796 de 2000.

i. Dicho trámite empieza cuando la persona interesada acude al establecimiento de sanidad más cercano y tramita lo que se conoce como "ficha médica", en la misma el medico plasma cuales son las afecciones que padece o presume padecer el actor.
ii. Una vez tramitada esta ficha médica, el usuario debe allegada a las instalaciones de la Dirección de Sanidad del Ejército, para así solicitar que sea debidamente calificada por un médico de la institución, esa calificación implica la emisión de unas "solicitudes de conceptos médicos", los cuales debe realizarse el accionante.
iii. Esos conceptos médicos dan una referencia del estado de salud del paciente, y son cargados al sistema desde el establecimiento de sanidad donde se realizó los mismos, o bien el usuario los allega a esta dirección en circunstancias excepcionales.
iv. En el momento en que los conceptos sean cargados al sistema se puede proceder a programar fecha para la realización del Examen Médico de Retiro o Junta Médico Laboral.

Lo anterior, establecido como procedimiento garante de derechos, que permiten determinar el estado verídico de los usuarios y de acuerdo con lo establecido en el decreto 1796 de 2000 en su artículo 16:

"ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA:

a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
c. El expediente médico — laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
e. Informe Administrativo por Lesiones Personales."

4.4 ESTRUCTURA GRAFICA DEL TRÁMITE DE JUNTA MÉDICO LABORAL

PROCESO MÉDICO LABORAL			
Etapas		**Descripción**	**Responsable**
1	**Diligenciamiento de la ficha de retiro o licenciamiento.**	Para personal que no es de tropa, se requiere que se acerquen al Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente para diligenciar la ficha de retiro. Una vez realizado lo anterior, el Establecimiento envía la mencionada ficha a la Dirección de Sanidad. En personal de tropa, el Establecimiento dentro de los 60 días anteriores elabora, dicha ficha para enviarla a la Dirección de Sanidad. Es de anotar, que el envío se realiza por el método de valija, lo cual supone que en algunos casos la ficha se retrase por varias semanas.	**Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar.**
2	**Calificación de la ficha.**	Una vez recepcionada la ficha de retiro por la Dirección de Sanidad, se procede a calificarla, obteniendo uno de los siguientes puntajes: APTO o APLAZADO.	**Área de Medicina Laboral (Dirección de Sanidad — Oficina de Gestión de Medicina Laboral).**

		Si el personal es calificado como APTO significa que su condición física es óptima y no presenta alguna patología, quedando definida en esta etapa su situación médico laboral con la Institución. Si el personal es calificado corno APLAZADO, se procede a coordinar los servicios de salud que requiere, para que el Establecimiento más cercano suministre los servicios y expida los conceptos médicos. De igual forma, se procede a activar al personal en el Subsisterna de Salud de las FFMM.	
3	**Consecución de los Conceptos Médicos definitivos.**	En esta etapa, el Establecimiento de Sanidad Militar presta los servicios de salud, asignando las citas correspondientes en las especialidades requeridas. Es de anotar que la consecución de los conceptos médicos definitivos varía por distintos factores, como es disponibilidad de citas, hasta la misma patología del personal. Es de resaltar que en esta etapa se pretende fa recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos los conceptos demoren mientras el paciente se recupera, de igual forma dependiendo de la patología se pueden requerir exámenes, cirugías, remisiones.	**Establecimiento de Sanidad Militar.**

		Por último, le recuerdo que en esta etapa se trata de conseguir conceptos médicos definitivos y no parciales, lo cual implica una complejidad aún mayor.	
4	**Junta Médico Laboral.**	Una vez obtenidos los conceptos médicos para convocar a la Junta Médico Laboral, en donde se determina la disminución de la capacidad laboral.	**Junta Médico Laboral (Dirección de Sanidad - Oficina de Gestión de Medicina Laboral).**
5	**Tribunal Médico Laboral.**	En el evento que el personal se encuentre inconforme con lo dispuesto por la Junta Médico laboral puede convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía quien podrá ratificar, modificar o revocar lo decidido por la Junta Médico Laboral.	**Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa.**

La Junta Médica Laboral, es un procedimiento que requiere el cumplimiento de una serie de etapas que dependen de los conceptos ordenados, la pertinencia medica de cada especialista por la cual se ha remitido y también de la colaboración del accionante para que acuda de manera activa a la realización de los conceptos médicos, los cuales una vez cargados en el sistema, se procederá a fijar fecha y hora para su realización; y será notificada mediante boleta de citación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el señor Jhon Edinson Oliveros Jiménez, se retiró el día 21 de marzo de 2009, luego se procedió a verificar si al accionante ya se le había practicado la Junta Medica Laboral; al observar en Sistema Integrado de Medicina Laboral se encontró que el 16 de agosto de 2012, el área de Medicina laboral le califico la ficha medica unificada de retiro, siendo el resultado: solicitudes de conceptos médicos especializados por:

4.4.1 Junta Médica Laboral No. 116824 del 27 de febrero 2020:

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se procedió a verificar si al accionante ya se le había practicado la Junta Medica Laboral; al observar en el Sistema Integrado de Medicina Laboral se encontró que su Ficha Medica Unificada fue calificada el día 28 de Mayo 2018, siendo el resultado, las solicitudes de conceptos médicos especializados por:

- ✓ PSIQUIATRIA
- ✓ ORTOPEDIA
- ✓ FISIATRIA
- ✓ UROLOGÍA
- ✓ ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS
- ✓ CIRUGIA GENERAL
- ✓ AUDIOMETRIA TONAL SERIADA

Posteriormente, el señor, José Yobani Nandar Nandar, acudió a la asistencia de las citas de medicina especializada en el Dispensario Médico de Cali y los conceptos médicos fueron cerrados, generados y cargados al Sistema de Medicina Laboral.

El día 27 de febrero de 2020, se le realiza Junta Médica Laboral No.116824, en la ciudad de Cali, en la cual se le valoró por todas las especialidades ordenadas en Ficha Médica; el acta fue notificada el 23 de mayo de 2020, al correo electrónico aportado por el accionante (nandarjjosse0824@gmail.com).

- ✓ Las conclusiones de la Junta Médico Laboral de Retiro, fueron las siguientes:

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DEPRESION REACTIVA VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA ACTUALMENTE ASINTOMATICO 2) OSTEOCONDROSIS LUMBAR ASOCIADO A DISCOPATIA LUMBAR L4-L5 L5-S1 CON COMPRESION RADICULAR L5 BILATERAL VALORADO Y TRATADO POR FISIATRIA QUE DEJA COMOS ECUELA A) LUMBALGIA CRONICA 3) GASTRITIS CRONICA VALORADO CON EVDA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO 4) ANTECEDENTE DE LESION DE LCA Y MENISCOS DE RODILLA DERECHA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON ARTROSCOPIA QUE DEJA COMO SECUELA A) GONALGIA DERECHA 5) EXPOSICION CRONICA AL RUIDO VALORADO CON ATS QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUASIA OD DE 26 DB 6) POP HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA VALORADO Y TRATADO POR CIRUGIA GENERAL SIN SECUELAS SEGUN CONCEPTO 7) POP VARICOCELECTOMIA DERECHA VALORADO Y TRATADO POR UROLOGIA SIN SECUELAS SENGUN CONCEPTO. FIN DE LA TRASCRIPCIÓN.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL TREINTA Y DOS COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (32,78%), DEL 82,36% RESTANTE, YA QUE TIENE JML ANTERIOR #29017/2009 CON DCL 17,64%, DCL TOTAL ACUMULADO 50,42%

Se procedió a establecer comunicación telefónica con el señor José Yobani Nandar Nandar, al celular No. (3116299495), en la cual confirmó que fue notificado de la Junta Medica Laboral referida, el 23 de mayo de los corrientes, al correo electrónico que autorizó en su momento, por lo tanto manifestó que conoce el contenido y efectos del acta.

(Se adjuntan pruebas como anexos y la información mencionada puede ser confirmada)

Igualmente se le informó al accionante, que contra el Acta de Junta Medico Laboral, procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacer uso dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la Junta Médico Laboral de Retiro.

El proceso para la realización de la Junta Médico Laboral de retiro, es un camino largo, que también depende del interés y disposición del accionante para acudir a citas y exámenes programados por esta Dirección, por ello, si bien es cierto que el cumplimiento se dio años posteriores al fallo judicial, es importante tener en cuenta, que año tras año se estuvieron realizando las gestiones pertinentes, al señor, José Yobani Nandar Nandar, nunca le falto la atención integral en salud, de acuerdo a lo dicho.

En ese orden de ideas, esta dirección ha cumplido, sin que haya lugar a sanciones, pues se

realizaron las gestiones pertinentes para garantizar los derechos fundamentales del señor José Yobani Nandar Nandar.

4.4 Respecto al suministro de los viáticos para el desplazamiento:

El fallo judicial ordeno el suministro de viáticos para el desplazamiento, si la Junta Medico Laboral de Retiro era realizada en la ciudad de Bogotá, pero como se demostró a lo largo de este documento, mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 98545 del 15 de noviembre de 2017, fue realizada en la ciudad de Cali. Motivo por el cual no se le suministro lo necesario para el desplazamiento.

5. INAPLICACIÓN DE SANCIÓN — INEJECUCIÓN DE COBRO

De conformidad con lo dispuesto por este Honorable Despacho Judicial, el cual sancionó por desacato al al Señor Mayor General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, quien para la fecha de imposición, era el Director de Sanidad del Ejército, con arrestos y multas y que fueron confirmadas por el Ad-Quem, ante el incumplimiento de la orden judicial. Me permito solicitarle la no ejecución de las medidas correccionales teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela y que es usted como juez de conocimiento quien tiene la facultad de no ejecutar las sanciones impuestas.

Como se indicó en acápites anteriores, al señor, José Yobani Nandar Nandar, se le constató la correspondiente activación en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, como se evidencia en el soporte de la página web de verificación de derechos del Centro Nacional de Afiliaciones, con lo cual se demuestra, que al mencionado accionante, siempre se le han prestado los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos, es por ello que puede acceder a la atención en salud, cuando lo requiere de acuerdo a sus patologías, y que además puede acceder a la prestación de todos los servicios médicos asistenciales cuando lo requiera

Igualmente, a fin, de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, se procedió el 27 de febrero de 2020, a realizar la Junta Médica Laboral No.116824, en la ciudad de Cali, en la cual se le valoró por todas las especialidades ordenadas en Ficha Médica; el acta fue notificada el 23 de mayo de 2020, al correo electrónico aportado por el accionante (nandarjjosse0824@gmail.com), acto seguido, se procedió a establecer comunicación telefónica con el señor José Yobani Nandar Nandar, al celular No. (3116299495), en la cual confirmó que fue notificado de la Junta Medica Laboral referida, el 23 de mayo de 2020, al correo electrónico que autorizó en su momento, por lo tanto, indicó que conocía el contenido y efectos del acta.

También es importante mencionar, que el accionante, presentó escrito de desistimiento el día 16 de mayo de 2019, firmado con nombre, número de documento de identidad y huella, en este afirma, que la Dirección de Sanidad del Ejercito y el Dispensario Médico de la ciudad de Popayán, ciudad donde reside; "*dio cumplimiento a lo ordenado por el fallo judicial, puesto que se le reactivo en el sistema de servicios de salud y se le brindó la prestación de los servicios médicos".* Destacado Propio.

En ese orden de ideas, La Dirección de Sanidad cumplió, sin que haya lugar a sanciones, pues se realizaron las gestiones pertinentes para garantizar los derechos fundamentales del señor José Yobani Nandar Nandar.

De lo anterior, se remitió informe de cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela, a través de radicado No. 20183231537861 del 12 de agosto de 2018, por medio del cual, se le informó al

Radicado No. 2021325001217771 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-AYU -1.5
Despacho, lo concerniente a las acciones realizadas, que acreditan el cumplimiento a lo dispuesto, dentro del proceso con radicado No. 2016-0361.

Por lo anterior, me permito exponer los fundamentos jurídicos, que soportaran la solicitud de inaplicación de la sanción judicial del 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Cauca y confirmado mediante providencia dictada por el Consejo de Estado, el 10 de diciembre de 2018, por cumplimiento efectivo al fallo emitido dentro de la acción de tutela rad. 2012-00213.

6. FACTORES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO Y DEL INCIDENTE DE DESACATO.

Es importante señalar, que, al realizar el análisis de los factores objetivos y subjetivos del cumplimiento del fallo e incidente de desacato, los cuales son analizados por ese despacho, para tomar la decisión de sancionar en el trámite incidental de desacato, siendo estos:

FACTORES OBJETIVOS:

1. La imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento.
2. El contexto que rodea la ejecución de la orden impartida.
3. **La presencia de un estado de cosas inconstitucionales.**
4. La complejidad de las órdenes.
5. La capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo.
6. La competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo.
7. **El plazo otorgado para el cumplimiento.**

FACTORES SUBJETIVOS:

1. **La responsabilidad subjetiva (Dolo o Culpa) del obligado.**
2. Si existió allanamiento a las órdenes.
3. **Si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.**

Observo, que, para el caso concreto, al revisar la orden impartida en la acción de tutela No. **2016-0361,** el factor objetivo, que hace alusión al plazo otorgado para dar cumplimiento al fallo, no contempla que los servicios médicos del accionante, comprenden obligaciones periódicas, ya que se ha demostrado que se dio cumplimiento al fallo judicial , toda vez que se le reactivó el sistema de servicios de salud, se le está brindando la atención médica requerida y se le gestionaron las autorizaciones, exámenes, procedimientos y asignación de citas médicas, para la Junta Médico Laboral No. 116824 llevada a cabo el 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se valoró al accionante todas las especialidades ordenadas en ficha médica; el acta fue notificada el 23 de mayo de 2020, al correo electrónico aportado por el accionante: nandarjjosse0824@gmail.com. De manera que, al accionante de manera paulatina, le fue prestada la atención médica y se le entregaron los insumos requeridos.

De lo anterior, y como ya se dijo, se presentó escrito de desistimiento el día 16 de mayo de 2019, firmado con nombre, número de documento de identidad y huella, del accionante, quien afirmó, que la Dirección de Sanidad del Ejercito y el Dispensario Médico de la ciudad de Popayán, ciudad donde reside; "*dio cumplimiento a lo ordenado por el fallo judicial, puesto que se le reactivo en el sistema de servicios de salud y se le brindó la prestación de los servicios médicos*". Destacado Propio.

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434
Ana.marquezavila@buzonejercito.mil.co
Dirección página web. www.disanejercito.mil.co

Así mismo, frente a los factores subjetivos, mi actuar ante el presente caso, en la época que fui Director de la Dirección de Sanidad del Ejército, no fue doloso, ni culposo, no actué de manera intencional, tampoco actué de manera negligente, imprudente, con impericia, por el contrario, impartí las órdenes a quién fungía como Director del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, demostrando acciones positivas orientadas a cumplir el fallo de tutela **2016-0361.**

Así las cosas, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...)" ***Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que "todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato"*** *[27]. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias[28]:*

> *(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
>
> *(ii)* ***La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva****." (...)*[1]

(...) "En primer lugar, "puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"[29] pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar "todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento" de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que *"todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato"*[30] **ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato** sino a la adopción de "*todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento"* del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento. "(...)[2] (Negrita y subrayado fuera de texto).

6.1 . NATURALEZA JURÍDICA DEL INCIDENTE DE DESACATO.

Ahora bien, ante las reiteradas solicitudes de inaplicación de la sanciones judiciales e inejecución de los cobros del (18 de mayo de 2017 y el 24 de mayo de 2018), por cumplimiento efectivo al fallo de tutela rad.2016-0361, es preponderante, que el despacho analice de nuevo mi solicitud a la luz de la naturaleza jurídica del incidente de desacato, por cuanto como lo ha decantado en sus múltiples pronunciamientos la honorable Corte Constitucional, el fin del incidente, es lograr el cumplimiento efectivo del fallo, más que ser un simple mecanismo por el cual se busca imponer sanciones de arresto y multa al accionando.

Al respeto la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

---

[1] . Corte Constitucional sentencia T- 652-2010 MP. Palacio Palacio.
[2] Corte Constitucional sentencia T- 606-2011 MP. Sierra Porto.

"(...) (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual, obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada[15] y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida[16], salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado[17]; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta[18], con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada[19]; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato[20], quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento[21]; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas[22]; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:
"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[23]. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"[24].

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela[25]. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia[26]. (...)*[3] (Negrita y subrayado fuera de texto).

7. PRECEDENTE JUDICIAL.

Con el fin de seguir sustentando mi tesis, con la cual, de manera respetuosa, pretendo persuadir al despacho, con el ánimo de reiterar la solicitud de inaplicación de la sanción, objeto de debate, me permito demostrar que mi solicitud no es un caso aislado, que solo compete a mi actuar en la época que me desempeñe como Director de la Dirección de Sanidad del Ejército, por el contrario es una constante, para quiénes tratamos temas tan álgidos en el país, como es el asunto de protección de derechos fundamentales, como la salud, vida digna, protección a personas declaradas bajo el concepto de debilidad manifiesta, atención integral a víctimas, derechos pensionales.(etc.), los cuales ante la presencia de un estado de cosas inconstitucionales,[4] debemos hacer frente ante los diversos

[3] Corte Constitucional sentencia T- 652-2010 MP. Palacio Palacio.
[4] Corte Constitucional sentencia T.760-2008MP. Cepeda Espinosa.

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434
Ana.marquezavila@buzonejercito.mil.co
Dirección página web. www.disanejercito.mil.co

despachos judiciales, ante los múltiples incidentes de desacato que en contra de las entidades del estado se han desatado y que infortunadamente, recaen en nuestra persona, bajo una afectación pecuniaria y con restricción de nuestro derecho a la libre locomoción, por el simple hecho de ostentar los cargos directivos al interior de las diferentes entidades, ante el incumplimiento de un sinnúmero de fallos judiciales que nos llegan y se están cumpliendo en la medida de las capacidades estructurales y financieras de las instituciones.

Por lo anterior, como un bálsamo, ante la problemática, por la multiplicidad de tutelas e incidentes de desacato que se presentan diariamente en los despacho judiciales, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los accionantes, ante la capacidad de respuesta del Estado, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha desarrollado el concepto de precedente judicial, para que este sea usado por los jueces de la república, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, al momento de proferir una decisión destinada a respetar el imperio de la ley constitucional que consagra derechos fundamentales, por lo tanto, se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...)" ***En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares****." (...).* (Negrita y subrayado fuera de texto).[5]

7.1. PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL INAPLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES.

En consecuencia, los órganos de cierre del orden Constitucional, Ordinario y de lo Contencioso Administrativo, en su afán, por ser garantes de la seguridad jurídica, confianza legítima, y el derecho y principio de igualdad, han procurado unificar la jurisprudencia, sin importar su procedencia, siempre dando un papel preponderante, al criterio con el que el juez profiere sus fallos, con miras a preservar el precedente jurisprudencial, pronunciándose así:

(...)" Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Así mismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. "(...)[6]

(...)" Si bien sólo la doctrina constitucional de la Corte Constitucional tiene el carácter de fuente obligatoria, es importante considerar, que a través de la jurisprudencia – criterio auxiliar de la actividad judicial- de los altos órganos jurisdiccionales, por la vía de la unificación doctrinal, se realiza el principio de igualdad. Luego, sin perjuicio de que esta jurisprudencia conserve su atributo de criterio

[5] Corte Constitucional SU- 354-2017 MP. Escrucería Mayolo.
[6] Ibídem.

auxiliar, es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las Altas Cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad" [7]

Años más tarde, se pronunció en el mismo sentido, como pasaré a demostrar:

(...) " Cuando se acusa a determinado funcionario judicial de desconocer el derecho a la igualdad por no fallar en la misma forma casos similares sometidos a su decisión, la competencia del juez de tutela no consiste en analizar y ahondar en los razonamientos expuestos por el funcionario para modificar su criterio, pues ello desconocería el principio de autonomía e independencia que guía la actividad judicial (artículo 228 de la Constitución), y se traduciría en una irrupción arbitraria en el ejercicio de su función. No. La labor del juez de tutela debe concretarse a examinar si, en la providencia que se acusa como trasgresora de este derecho, se exponen las razones que justifican el cambio de criterio. Sin embargo, no siempre será necesario que el funcionario expresamente haga alusión a su cambio de criterio, pues de las motivaciones expuestas en la providencia, puede llegar a desprenderse que la diferencia de trato ha sido producto de un cambio de criterio del funcionario, o de la influencia de elementos externos, como, por ejemplo, la existencia de jurisprudencia dictada por órganos jerárquicamente superiores.

Es claro que el derecho a la igualdad y el principio de autonomía judicial, en donde los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley, encuentran un punto de equilibrio y conciliación, en el deber que tiene el juez de justificar expresa o tácitamente las modificaciones de su criterio. En estos casos, el test de igualdad, en el que se exige que ante un mismo supuesto de hecho (caso similar sometido al conocimiento de un funcionario) se aplique la misma razón de derecho (adoptar la misma decisión que tomo en un caso anterior), encuentra como elemento diferencial, la carga que se impone al juez de motivar las razones de su cambio de criterio" (...)[8]

Me permito, presentar al despacho, el precedente horizontal, utilizado por las altas cortes, al interior de nuestro aparato jurisdiccional, **referente a la inaplicación de las sanciones judiciales, impuestas dentro del incidente de desacato, así se encuentren confirmadas en el grado jurisdiccional de consulta**:

CORTE CONSTITUCIONAL.	**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**	**CONSEJO DE ESTADO.**
(..)" Debido a lo expuesto, *"la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere*	(..)" La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha seguido la tesis del Tribunal Constitucional. En sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2013[25] expuso lo siguiente: *"Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador*	(...)En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014[27] se pronunció en estos términos: *"Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida*

[7] Sentencia T-123-95, M.P E. Cifuentes Muñoz.
[8] Sentencia T-68-91 y Sentencia T- 321-98.

evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"[24]. (Subrayado fuera del original) "(..).[9]	*constitucional", como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas..." pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe anotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"..." (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01)".*[26]"(...)[10]	*omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante".(...)[11]*

7.2 LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE INAPLICACION DE SANCIONES JUDICIALES.

A continuación, con el debido respeto, me permito presentar al despacho, una línea jurisprudencial, en la cual el criterio preponderante de los despachos judiciales ha sido, levantar las sanciones judiciales, una vez se evidencia el cumplimiento del fallo de tutela, así se encuentren confirmadas en grado jurisdiccional de consulta y ejecutoriadas.

7.3 PROBLEMA JURÍDICO

En el cumplimiento de una acción de tutela, en la cual se tramita un incidente de desacato, que culmina con una sanción pecuniaria o de arresto, debidamente confirmada en el grado jurisdiccional de consulta, **¿el fallador puede apartarse del precedente judicial horizontal y vertical, para negar una solicitud de inaplicación de sanción judicial ,argumentando que la misma se encuentra en firme?, así mismo, ¿puede el juez de tutela limitar el ejercicio del derecho de defensa ante una sanción que ha sido impuesta?.**

[9] Sentencia T-171-2009 MP. Sierra Porto

[10] Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2013 Sala de Casación Civil (M.P Fernando Giraldo Gutiérrez); Sentencia de tutela del 14 de febrero de 2014 Sala de Casación Civil (MP. Jesús Vall De Ruten Ruiz); Sentencia de tutela del 11 de abril de 2014 Sala de Casación Civil (MP. Jesús Vall De Ruten Ruiz); Sentencia de tutela de 30 de octubre de 2014 Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado (CP. Gerardo Arenas Monsalve).

[11] Sentencia de tutela de 30 de octubre de 2014 Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado (CP. Gerardo Arenas Monsalve).

TESIS. A			TESIS. B
Predomina el incidente de desacato y como consecuencia del cumplimiento tardío, el perpetuar la sanción judicial, como instrumento procesal para garantizar el derecho constitucional y el acceso a la justicia del accionante, siendo basados los pronunciamientos de los jueces constitucionales en el pensamiento de la libre jurisprudencia amparados en los artículos 228 y 230 C.P .	• T-00213-2012 Auto 22/11/18 MP. Jaramillo • T-695/14 Auto 10/03/21 Auto 7/04/2021 MP. Camacho • T-2616/15 Auto9/11/20 MP. Dimate • T-389/17 Auto8/04/20 MP. Lugo	• T- 171/09 MP. Sierra. • T-01763/12 Auto 29/01/19 MP Padilla. • Auto 202/13 MP. Vargas. • T-00292/14 Auto 27/06/18 MP. Sabogal. • T- 00096/15 Auto 16/07/18 MP. Hincapié. • T-00407/15 Auto 13/11/18 MP. Pinilla. • T -01621/15 Auto 06/05/19 MP Valencia. • T-00106/16 Auto 9/08/18 MP. Hernández. • SU -424 /16 MP. Bastidas. • T- 3301/16 Auto 22/04/2021 MP.Sarmiento.	Predomina los derechos fundamentales del accionado, como son: 1. Mínimo vital, 2. Libre locomoción, 3. Igualdad, 4. Propiedad, 5. Buen nombre, 6. Honra, 7. Dignidad. Cuando se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, y se solicita la inaplicación de la sanción judicial impuesta en el incidente de desacato que ha sido confirmada en grado jurisdiccional de consulta.

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434
Ana.marquezavila@buzonejercito.mil.co
Dirección página web. www.disanejercito.mil.co

	• T-00095/17 Auto 13/11/18 MP.Ramirez. • T-157/17 Auto 14/02/2020 MP. Guechá. • T- 2199/17 Auto 26/04/2021 MP. Quintero. • SU-043/18 MP. Rojas. • T-315/20 MP.Guerrero.	

Una vez revisado el análisis del precedente judicial, desde el punto de vista horizontal y vertical, solicito se dé aplicabilidad al mismo, con el fin de inaplicar la sanciones judiciales de **(18 de mayo de 2017**), y del **(24 de mayo de 2018)**, por cumplimiento efectivo al fallo emitido dentro de la acción de tutela rad.2016-0361, por ser análogo a casos similares, en los cuales los despachos judiciales han levantado las sanciones pecuniarias y de arresto garantizando el derecho a la igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima del accionado, como se observa a continuación:

DERECHO A LA IGUALDAD EN DECISIONES JUDICIALES- Obligación de los operadores jurídicos de mantener la misma línea jurisprudencia.

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434
Ana.marquezavila@buzonejercito.mil.co
Dirección página web. www.disanejercito.mil.co

(...)" La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental; carácter múltiple que se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad; al igual, que existen otros mandatos dispersos en la Constitución, que actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudirse a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario." (...)

Así mismo, y en aras de propender por el seguimiento de una misma línea jurisprudencial, marcada por el precedente constitucional ha señalado lo siguiente:

(...) "Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares (...)".

"(...) De manera similar se pronunció la Corte en la sentencia C-816 de 2011, al sostener que la fuerza vinculante de las Altas Cortes, surge de su definición constitucional como órganos de cierre, *"condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones* (...)".

8. SOLICITUD.

Por lo anterior; solicito, se tenga en cuenta, que la Dirección de Sanidad del Ejército, emprendió las acciones necesarias y pertinentes, a fin, de dar cumplimiento a la orden Judicial impartida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil-Familia, dentro del fallo de tutela **No.2016-0361**, no existiendo incumplimiento de la orden emanada por este Despacho.

Teniendo presente lo expuesto, ante la posible vulneración de derechos fundamentales como son:

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021325001217771 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-AYU -1.5
mínimo vital; libre locomoción, igualdad, propiedad, buen nombre, honra y dignidad, me permito solicitar respetuosamente la inaplicación definitiva de las sanciones impuestas, y, por ende, la inejecución de la multa impuesta en mi contra, ya que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra suficientemente ilustrada la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante, toda vez que, la Dirección de Sanidad del Ejército, cumplió cabalmente con lo ordenado en el fallo judicial.

En caso de que este Honorable Despacho Judicial, decida inaplicar o suspender la sanción impuesta, le solicito que informe sobre la decisión judicial impartida a las autoridades encargadas de la ejecución de la misma, para que estas den por terminado o suspendan el procedimiento que actualmente se adelanta en mi contra.

Finalmente, si el despacho decide mantener su posición reiterando la negación, respecto al levantamiento de las sanciones judiciales, solicito con todo respeto, se de contestación a los problemas jurídicos planteados en el presente escrito.

Respetuosamente,

Mayor General, GERMÁN LÓPEZ GUERRERO
Jefe de Estado Mayor Generador de Fuerza.
E-mail: germanlopezguerrero@hotmail.com, cristinacastrillon30@gmail.com
Teléfono: 3223933789 - 3208207273.

Anexos:

-Copia de Planillas de Autorizaciones Médicas (Años 2018 al 2020) José Yobani Nandar Nandar
-Copia de la Junta Médica Laboral de Retiro No. 116824 del 27 febrero 2020
-Copia de Correo Electrónico de Notificación

Elaboró: PS. María Mercedes Murillo Gil.
Asesora Jurídica JEMGF

Vo.Bo.: Te. Leidy Cristina Castrillón Claros
Oficial Asesora Jurídica DISAN

Documento del paciente	Número de autorización	Fecha y hora de autorización	Número de solicit...	Fecha y hora de solicitud	ESM/IPS	Tipo de servicio	Descripción d...
98411979					Contiene	Contiene	Contiene
98411979	AUT-2020-02-323820	14-02-2020 19:18	SSERV-2020-02-203029	14-02-2020 16:04	CLINICA LA ESTANCIA S.A	Urología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA
98411979	AUT-2019-07-1639033	15-07-2019 16:10	SSERV-2019-07-976637	09-07-2019 09:28	CLINICA LA ESTANCIA S.A	Neurocirugía - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA
98411979	AUT-2019-05-1133316	21-05-2019 10:18	SSERV-2019-05-696814	20-05-2019 08:18	DISPENSARIO MEDICO CALI	Ortopedia y Traumatología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
98411979	AUT-2019-05-1133315	21-05-2019 10:18	SSERV-2019-05-696814	20-05-2019 08:18	DISPENSARIO MEDICO CALI	Fonoaudiología (Terapia del Lenguaje) - SSFM	AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIEN... [AUDIOMETRIA TONAL]
98411979	AUT-2019-05-1133314	21-05-2019 10:18	SSERV-2019-05-696814	20-05-2019 08:18	DISPENSARIO MEDICO CALI	Urología - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA
98411979	AUT-2019-03-493305	11-03-2019 15:37	SSERV-2019-03-318001	11-03-2019 15:36	CLINICA LA ESTANCIA S.A	Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS
98411979	AUT-2019-02-365443	26-02-2019 14:33	SSERV-2019-02-250104	26-02-2019 14:31	DISPENSARIO MEDICO CALI	Fonoaudiología (Terapia del Lenguaje) - SSFM	AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIEN... [AUDIOMETRIA TONAL]
98411979	AUT-2019-02-365442	26-02-2019 14:33	SSERV-2019-02-250104	26-02-2019 14:31	DISPENSARIO MEDICO CALI	Urología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA
98411979	AUT-2019-02-365441	26-02-2019 14:33	SSERV-2019-02-250104	26-02-2019 14:31	DISPENSARIO MEDICO CALI	Ortopedia y Traumatología - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
98411979	AUT-2019-02-330360	20-02-2019 10:31	SSERV-2019-02-163492	12-02-2019 08:56	CLINICA LA ESTANCIA S.A	Otorrinolaringología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARING...

98411979							
98411979	AUT-2019-02-330407	20-02-2019 10:33	SSERV-2019-02-163379	12-02-2019 08:53	CLINICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA SAS	Psiquiatría - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA
98411979	AUT-2019-02-186042	05-02-2019 18:01	SSERV-2019-02-120279	05-02-2019 11:10	LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.	Laboratorio Clínico - SSFM	TESTOSTERONA TOTAL
98411979	AUT-2019-02-186042	05-02-2019 18:01	SSERV-2019-02-120279	05-02-2019 11:10	LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.	Laboratorio Clínico - SSFM	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
98411979	AUT-2019-02-186042	05-02-2019 18:01	SSERV-2019-02-120279	05-02-2019 11:10	LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.	Laboratorio Clínico - SSFM	PROLACTINA
98411979	AUT-2019-02-186124	05-02-2019 18:10	SSERV-2019-02-120238	05-02-2019 11:08	CLINICA LA ESTANCIA S.A	Urología - SSFM	VARICOCELECTO , CON PRESERVACION DE ARTERIA
98411979	AUT-2019-02-186122	05-02-2019 18:10	SSERV-2019-02-120238	05-02-2019 11:08	CLINICA LA ESTANCIA S.A	Anestesiología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA
98411979	AUT-2019-02-186123	05-02-2019 18:10	SSERV-2019-02-120238	05-02-2019 11:08	CLINICA LA ESTANCIA S.A	Urología - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA
98411979	AUT-2019-01-85920	23-01-2019 16:22	SSERV-2019-01-46423	21-01-2019 15:46	CLINICA LA ESTANCIA S.A	Neurocirugía - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA
98411979	AUT-2019-01-85988	23-01-2019 16:29	SSERV-2019-01-46398	21-01-2019 15:44	CLINICA LA ESTANCIA S.A	Cirugía General - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL
98411979	AUT-2019-01-86017	23-01-2019 16:30	SSERV-2019-01-46372	21-01-2019 15:42	CLINICA LA ESTANCIA S.A	Ortopedia y Traumatología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA

98411979	AUT-2018-09-2144609	28-09-2018 10:39	SSERV-2018-09-1237858	28-09-2018 09:45	DISPENSARIO MEDICO CALI	Ortopedia y Traumatología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
98411979	AUT-2018-06-1334321	15-06-2018 11:38	SSERV-2018-06-711295	15-06-2018 11:30	DISPENSARIO MEDICO CALI	Ortopedia y Traumatología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
98411979	AUT-2018-06-1334333	15-06-2018 11:36	SSERV-2018-06-711275	15-06-2018 11:29	DISPENSARIO MEDICO CALI	Urología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA

DIRECCION DE SANIDAD

ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. **116824**
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

LUGAR Y FECHA: CALI, 27 DE FEBRERO DE 2020

INTERVIENEN:

Doctor **DR(A). MARIA ISABEL AGREDO CURE**
Oficial de Sanidad

Doctor **DR(A). LENEY DINELA CAMPOS PEÑA**
Oficial de Sanidad

Doctor **DR(A). JONATHAN ANDRES ARIAS ARISTIZABAL**
Oficial de Sanidad

ASUNTO: Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15_ del Decreto 1796_ de 14-SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes **PSIQUIATRIA – FISIATRIA – ORTOPEDIA – CIRUGIA GENERAL – UROLOGIA – AUDIOMETRIA TONAL SERIADA – ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS**

I. IDENTIFICACIÓN: Grado SLP® Código SIN Apellidos y Nombres Completos NANDAR NANDAR JOSE YOBANI No. 98411979 DE IMUES Arma: SIN Fecha de Nacimiento: 24 DE AGOSTO DE 1981 Edad: 38 AÑOS Ciudad y Residencia Actual: MANZANA 10 LOTE 150 BARRIO INDIANAPOLIS. POPAYAN (CAUCA) TEL: 3116299495 Cuenta 721244358 AHORROS BANCO BBVA

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA
De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **ORDEN DE TUTELA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN DE FECHA 19 DE ENERO DE 2017, RADICADO N° 20160036101, MAGISTRADO PONENTE MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

III. ANTECEDENTES
A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI__X__NO_____.
- Consejo Técnico SI_____NO__X__.
- Tribunal Médico SI_____NO__X__.

B. Antecedentes del Informativo

SIN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS
(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 27/08/2019 Servicio: UROLOGIA
FECHA DE INICIO: DOLOR EN CONTENIDO ESCROTAL IZQUIERDO HACE 4 AÑOS **SIGNOS Y SINTOMAS:** DOLOR EN CONTENIDO ESCROTAL IZQUIERDO **ETIOLOGIA:** VENA VARICES DEL PLEXO PAMPINIFORME IZQUIERDA **ESTADO ACTUAL:** POSOPERATORIO QUIRURGICO NORMAL **DIAGNOSTICO:** POP QUIRURGICO VARICOCELE **PRONOSTICO:** BUENO **DR.** SERGIO ARROYO **CONCEPTO No.** 151388

Fecha: 29/08/2019 Servicio: CIRUGIA GENERAL
FECHA DE INICIO: HERNIA INGUINAL DERECHA DE 6 AÑOS DE EVOLUCION **SIGNOS Y SINTOMAS:** ABOMBAMIENTO Y DOLOR. ECOGRAFIA HERNIA INGUINAL DERECHA **ETIOLOGIA:** AUMENTO DE LA PRESION INTRAABDOMINAL **ESTADO ACTUAL:** BUENO **DIAGNOSTICO:** HERNIA INGUINAL POP HERNIORRAFIA INGUINAL POR MALLA **PRONOSTICO:** BUENO **DR.** NO LEGIBLE **CONCEPTO No.** 151398

Fecha: 08/07/2019 Servicio: ORTOPEDIA
FECHA DE INICIO: 11 DE JULIO 2016 REFIERE EN COMBATE TRAUMA EN RODILLA DERECHA DOLOR LUMBAR **SIGNOS Y SINTOMAS:** INESTABILIDAD, BLOQUEO, RNM CON ESION COMPLETA DE LCA Y LESION MENISCAL QUE REQUIRIO RECONSTRUCCION Y REMODELACION DE MENISCO **ETIOLOGIA:** TRAUMATICO **ESTADO ACTUAL:** DOLOR EN TUBEROCIDAD TIBIAL QUE AUMENTA CUANDO TROTA, NO INESTABILIDAD NO BLOQUEO **DIAGNOSTICO:** RUPTURA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE RODILLA DERECHA, LESION DE MENISCO DERECHO MEDIAL QUE REQUIRIO REMODELACION **PRONOSTICO:** BUENO PARA LA VIDA, RESERVADO PARA FUNCION SEGÚN EVOLUCION **DR.** CARLOS CALVACHE **CONCEPTO No.** 151367

Fecha: 30/05/2019 Servicio: FISIATRIA
FECHA DE INICIO: LUMBALGIA DESDE HACE 8 AÑOS, OCASIONAL, NO SE IRRADIA A MIEMBROS INFERIORES, USA PREGABALINA Y CODEINA, YA FUI VALORADO POR NEUROCIRUGIA Y CLINICADEL DOLOR **SIGNOS Y SINTOMAS:** DOLOR LUMBAR, RMN 2018, OSTEOCONDROSIS, HERNIA L4-L5, L5-A1, COMPRESION RADICULAR L5 BILATERAL, **ETIOLOGIA:** DEGENERATIVA?, **ESTADO ACTUAL:** MARCHA NORMAL, NO HAY DEFICIT NEUROLOGICO PERIFERICO LASEGUE NEGATIVO **DIAGNOSTICO:** DOLOR LUMBAR, DOLOR CRONICO **PRONOSTICO:** FUNCIONAL BUENO A MEDIANO PLAZO **DR.** WILLINGTON CUAMA **CONCEPTO No.** 151393

Fecha: 30/05/2019 Servicio: PSIQUIATRIA
FECHA DE INICIO: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE SOLDADO PROFESIONAL DE 11 AÑOS CON RETIRO DE LA FUERZA EN EL 2015 POR PROBLEMAS JUDICIALES, DETENIDO DESDE MAYO 2015 POR PORTE ILEGAL DE ARMAS, ACTUALMENTE CON DETENCION DOMICILIARIA CONDICIONAL, INICIA CONSULTA EL 22/08/2016 DE PSIQUIATRIA POR CUADRO DE PSEADILLA, IRRITABLE, RECUERDO DE SU VIDA MILITAR, INSOMNIO, ANSIEDAD, ANIMO TRISTE, LABILIDAD EMOCIONAL LLANTO FACIL, POR LO QUE INICIO TRATAMIENTO LABORATORIO, PERO NO HA TENIDO HOSPITALIZACION POR PSIQUIATRIA HASTA LA FECHA, SEGÚN HISTORIA CLINICA VA A UNA SOLA CONSULTA, POR AÑO DE PSIQUIATRIA, DURANTE EL SERVICIO ACTIVO NUNCA ASISTIO A CONSULTA DE PSIQUIATRIA, NO SE EVIDENCIA SINTOMAS PSICOTICOS EN SU CUADRO CLINICO **SIGNOS Y SINTOMAS:** LO REFERIDO EN EL ITEM I **ETIOLOGIA:** MULTIFUNCIONAL **ESTADO ACTUAL:** PACIENTE COLABORADOR, PSICOMOTOR SIN ALTERACION, AFECTO MODULADO DE FONDO TRISTE, PENSAMIENTO LOGICO Y COHERENTE, SIN IDEAS DELIRANTES FOBICAS NI OBSESIVAS, NO IDEAS DE AUTO O HETEROAGRESION, JUICIO Y RAZOCINIO CONSERVADO, INTROSPECCION POBRE, PROPECCION INSERTA **DIAGNOSTICO:** DEPRESION REACTIVA **PRONOSTICO:** PACIENTE ACTUALMENTE ASINTOMATICO, NO SE CONFIRMA DIAGNOSTICO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO NI ESQUIZOFRENIA EN EL CUADRO CLINICO **DR.** AMPARO LOPEZ PICO **CONCEPTO No.** 151503

Fecha: 13/03/2019 Servicio: ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS
RESULTADO: GASTRITIS CRONICA DEL ANTRO **DR.** DANIEL DELGADO HOSPITAL SAN JOSE

Fecha: 06/06/2019 Servicio: AUDIOMETRIA
OD: 250/10, 500/10, 1000/10, 2000/15, 3000/15, 4000/30, 6000/60, 8000/70
OI: 250/10, 500/10, 1000/10, 2000/15, 3000/15, 4000/15, 6000/10, 8000/40
Fecha: 19/06/2019 Servicio: AUDIOMETRIA
OD: 250/10, 500/10, 1000/10, 2000/10, 3000/10, 4000/30, 6000/55, 8000/70
OI: 250/15, 500/10, 1000/10, 2000/15, 3000/10, 4000/10, 6000/15, 8000/45
Fecha: 13/06/2019 Servicio: AUDIOMETRIA TONAL SERIADA
OD: 250/10, 500/10, 1000/10, 2000/10, 3000/10, 4000/30, 6000/55, 8000/55
OI: 250/15, 500/10, 1000/10, 2000/10, 3000/10, 4000/10, 6000/15, 8000/40

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS
"SOLDADO PROFESIONAL RETIRADO, REFIERE ESTUVO 11 AÑOS EN LA INSTITUCION, MANIFIESTA ESTADO DE ANIMO DEPRIMIDO, ALTERACION DEL PATRON DEL SUEÑO, PROBLEMAS FAMILIARES POR SU ACTITUD DE AGRESIVIDAD HACIA ELLOS, ACTUALMENTE EN TRATAMIENTO CON CLOZAPINA Y ACIDO VALPROICO, MANEJO DE SINTOMAS, MANIFIESTA DOLOR INTENSO EN RODILLA DERECHA Y REGION LUMBAR OCASIONAL, MANEJO ANALGESICO CON ACETAMINIFEN, CODEINA, PREGABALINA, MEJORIA PARCIAL DEL DOLOR."

B. EXAMEN FÍSICO
INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS ORIENTADO EN TIEMPO LUGAR Y PERSONA, COLABORADOR, SV: TA: 120/80, FC: 80 X', FR: 20 X', CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS, CAMPOS PULMONARES LIMPIOS, ABDOMEN, SIN ALTERACION, NO DOLOR, CICATRIZ INGUINAL DERECHA Y CICATRIZ DE VARICOCELECTOMIA DERECHA, SANOS, SIN DEFECTO DE PARED G/U, TESTICULOS SIN ALTENACION, EXTREMIDADES, SIMETRICAS, MOVILES, NO EDEMAS, ROCE PATELOFEMORAL DERECHO DOLOR ULTIMOS GRADO DE FLEXION, FLEXION DEL TRONCO BMV, LASEGGUE NO, NEUROLOGICO SIN DEFICIT.

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). DEPRESION REACTIVA VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA ACTUALMENTE ASINTOMATICO 2). OSTEOCONDROSIS LUMBAR ASOCIADO A DISCOPATIA LUMBAR L4-L5 L5-S1 CON COMPRESION RADICULAR L5 BILATERAL VALORADO Y TRATADO POR FISIATRIA QUE DEJA COMOS ECUELA A) LUMBALGIA CRONICA 3). GASTRITIS CRONICA VALORADO CON EVDA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO 4). ANTECEDENTE DE LESION DE LCA Y MENISCOS DE RODILLA DERECHA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON ARTROSCOPIA QUE DEJA COMO SECUELA A) GONALGIA DERECHA 5). EXPOSICION CRONICA AL RUIDO VALORADO CON ATS QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUASIA OD DE 26 DB 6). POP HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA VALORADO Y TRATADO POR CIRUGIA GENERAL SIN SECUELAS SEGUN CONCEPTO 7). POP VARICOCELECTOMIA DERECHA VALORADO Y TRATADO POR UROLOGIA SIN SECUELAS SENGUN CONCEPTO. FIN DE LA TRANSCRIPCION

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO, ESTA JUNTA NO SE PRONUNCIA FRENTE A LA REUBICACION LABORAL POR TRATARSE DE UN RETIRO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL TREINTA Y DOS COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (32,78%). DEL 82,36% RESTANTE, YA QUE TIENE JML ANTERIOR #29017/2009 CON DCL 17,64%, DCL TOTAL ACUMULADO 50,42%

D. Imputabilidad del Servicio
AFECCIÓN 1: ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL A. AFECCIÓN 2: ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B. AFECCIÓN 3: ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL A. AFECCIÓN 4: ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL A. AFECCIÓN 5: ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B. AFECCIÓN 6: ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL A. AFECCIÓN 7: ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL A

E. Fijación de los correspondientes índices. CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A EL DECRETO 094 DE 1989

Nº	NUMERAL	LITERAL	INDICES	NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES
1	3-040	A	5	-
2A	1-061	B	5	-
3	-	-	-	X
4A	1-191	-	7	-
5A	6-034	A	2	-
6	-	-	-	X
7	-	-	-	X

VII. DECISIONES:
En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

DRA(L MARIA ISABEL AGREDO CURE
Oficial de Sanidad

DR(A). LENA DINELA CAMPOS PEÑA
Oficial de Sanidad

DR(A). JONATHAN ANDRES ARIAS ARISTIZABAL
Oficial de Sanidad

VIII. RECURSOS:
Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MÉDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARÁ TRÁMITE A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.

IX. NOTIFICACIÓN:
El acta de Junta Médica No. 116824 de fecha 27 DE FEBRERO DE 2020 se notifica en forma personal al Señor SLP®. **NANDAR NANDAR JOSE YOBANI** En Cali el día 23 MAY 2020

Notificado _____ CC No _____ De _____

Notificador _____ REVISÓ _____

CP. LUIS ESTEBAN CASTILLO ALVEAR **DR. JONATHAN ANDRES ARIAS ARISTIZABAL**

ADVERTENCIA

LA DIRECCIÓN DE SANIDAD CON EL FIN DE DEFENDER LOS INTERESES DEL PERSONAL DE LA FUERZA PONE EN SU CONOCIMIENTO:

1. Hay personas que quieren apoderarse de su dinero.
2. Le van a ofrecer préstamos con altos intereses que serán pagados cuando reciba el pago de su indemnización.
3. Por los préstamos que le ofrecen le van a tomar gran parte de su indemnización.
4. Le van a ofrecer dinero a cambio de su indemnización mientras esta se la cancelan.
5. Si ud le firma un poder a un abogado después no tiene forma de reclamar, puesto que le otorgó los derechos a otra persona.
6. **NINGÚN INTERMEDIARIO,** puede lograr que su proceso se adelante en un solo día.
7. Cuando le ofrezcan adelantar su proceso o lograr mayores valores en su indemnización. **LE ESTÁN MINTIENDO.**
8. Evite trámites por terceras personas, usted personalmente puede tramitar su Junta Médica, solicitar Tribunal Médico si no esta de acuerdo con los resultados, este es el ejemplo del formato que debe diligenciar y enviar a la oficina de la Secretaria General del Ministerio de Defensa (Segundo Piso):

ASUNTO : Solicitud revisión Tribunal Médico
AL : SECRETARIO(A) DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Con toda atención me permito solicitar al señor Doctor Secretario del Ministerio de Defensa autorice a quien corresponda me sea revisada la junta médica No___de fecha_____ ya que no me encuentro de acuerdo con sus resultados, por los motivos que relaciono a continuación:

1.
2
3

Atentamente, Grado_____
Dirección:_____TEL:_____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Cali, día 27 mes 02 de 2020

AUTORIZACIÓN PARA SER NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO

Por medio del presente y en concordancia con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza; "***las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación***". Autorizo a Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que me sean notificadas las decisiones del acta de Junta Médico Laboral al siguiente correo electrónico:

nandorjjosse0824@gmail.com

LA JUNTA MÉDICA LABORAL REALIZADA EL DIA 27 MES 02 DE 2020, SE NOTIFICARA AL CORREO ELECTRONICO A PARTIR DEL DIA 01-04-2020

En constancia firman:

Médico Representante Junta Médico Laboral

Firma paciente:

APELLIDOS Y NOMBRES Nandor Nandor Jose Yobani HUELLA

C.C. No. 98411979 DE Inirida TELEFONO: 3116299495-3207050766

Notificación Junta Médico Laboral No. 116824 /señor: SLP(R). NANDAR NANDAR JOSE YOBANY / CC. 98.411.979

1 mensaje

Medicina laboral tercera división <medicinalaboralterceradivision@gmail.com> 23 de mayo de 2020 a las 11:22
Para: nandarjosse0824@gmail.com

Santiago de Cali - Valle, 23 de Mayo de 2020

Señor:
SLP(R). NANDAR NANDAR JOSE YOBANY
CC. 98.411.979
Correo: nandarjosse0824@gmail.com
E.S.D.

Asunto: **Notificación Junta Médico Laboral No. 116824**

Por medio de la presente y en concordancia con el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le hacemos él envió de su Correspondiente notificación de Junta Médica, el cual autorizo a Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Militar.

RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MÉDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARÁ TRÁMITE A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.

- Para solicitar la revisión por parte del tribunal médico laboral, es importante que revise completamente su acto administrativo, en la última página, existe un documento guía de cómo realizar la solicitud, llenar completamente y suministrar la información necesaria para que la entidad encargada del proceso se puedan comunicar con usted y notificarlo de su solicitud, al término de este proceso el documento se debe entregar antes de los términos establecidos en el Comando Ejercito Oficina de registro, puerta ocho (8), Ministerio de la Defensa Nacional.

- Se recomienda mantener su cuenta de ahorro activa hasta la culminación del proceso prestacional, con el fin de evitar traumatismo en el momento del desembolso de los dineros a que tenga derecho por parte de prestaciones sociales del Ejército.

- es importante saber que el documento enviado es el soporte de la decisión de una junta médica, no hay necesidad de acercarse a medicina laboral para firmar la junta médica, ya que queda en pié la decisión y cuenta usted son sus recursos a partir de la fecha de notificación, para apelar la decisión.

línea telefónica: 4201409.

Anexo. JML No. 116824 (02 FOLIOS)

Cordialmente,

CP. LUIS ESTEBAN CASTILLO ALVEAR
Notificador junta médica, Medicina Laboral DIV 03

JML No. 116824 - SLP(R). NANDAR NANDAR JOSE YOBANI.pdf
1242K